



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2022-00143-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
TUTELADO: ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SENTENCIA No. 00078-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA actuando en nombre propio en contra de ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que el 16 de junio de 2022, vía correo electrónico dirigido al señor ORLY ROZO, presidente de la ASAMBLEA DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, invocando la Ley de Transparencia y acceso a la información pública solicitó se le certificara y suministrara una información pública, en los siguientes términos:

“HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA ciudadano colombiano, identificado con la C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre, invocando la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, a fin de interponer la correspondiente DENUNCIA PENAL ante la fiscalía general de la Nación y QUEJA ante la PGN, por la PRESUNTA comisión de los tipos penales de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL [Al descatarse la Sentencia proferida y notificada el 4 de mayo de dentro de la Acción de Cumplimiento, Exp. No. 11001-3335-014-202200136-00], una posible FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO en concurso con un FRAUDE PROCESAL en razón que la Resolución No. 031 que se dice fue expedida el 13 de junio de 2022, fue expedida en una fecha posterior al 13 de junio de 2022, ya que para el día 15 de junio de 2022 no se citó a los ternados para llevar a cabo la elección ni tampoco se les comunicó y/o notificó la Resolución No. 031 en mención, informando sobre el aplazamiento de la elección, comedidamente solicito se sirva suministrar la siguiente información y documentos:

1. *Sírvase CERTIFICAR la fecha en que fue expedida la Resolución No. 031 del 13 de junio de 2022?*

2. *Sírvase CERTIFICAR la fecha en que fue publicada la Resolución No. 031 del 13 de junio de 2022?*
3. *Sírvase CERTIFICAR la fecha en que fue notificada y/o comunicada la Resolución No. 031 del 13 de junio de 2022 a los ternados?*
4. *Sírvase CERTIFICAR sin antes del 15 de junio de 2022 le informó a los ternados que la elección no se llevaría a cabo ese día. En caso afirmativo, se sirva allegar las pruebas que den cuenta de dicha comunicación.*
5. *Sírvase allegar copia del libro radicator donde se lleva el registro de los actos administrativos expedidos por la ASAMBLEA DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.*
6. *Sírvase CERTIFICAR cómo se da el proceso de numeración de los actos administrativos expedidos por la ASAMBLEA DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Las anteriores pruebas tienen por fin demostrar la manipulación en la numeración de la Resolución No. 031 del 13 de junio de 2022, para hacer creer que dicho acto fue expedido el 13 de junio de 2022, cuando vino a ser expedido el día 15 de junio de 2022.*

Recibo notificaciones en el e-mail: spdgarrido@yahoo.es".

Sostiene que el término legal oportuno para suministrar la información y documentos solicitados, conforme al C.P.A.C.A., era dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la petición, y, al día 8 de julio de 2022, habiendo transcurrido trece (13) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radiación de su petición, no ha recibido respuesta alguna de parte del Presidente de la ASAMBLEA DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA vulnerándosele su derecho de petición así como su derecho de acceder a la información pública.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública.
- 3.2.** Ordenar al presidente de la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento de notificación de la providencia, proceda a resolver de fondo y sin más dilaciones la respetuosa petición elevada el día 16 de junio de 2022, suministrándole al efecto indicado la información y documentos solicitados.
- 3.3.** Disponer la remisión de lo aquí actuado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles faltas

disciplinarias en que incurrió el funcionario público responsable de atender mi petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política, según el cual *“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines...”*, de forma tal que las ramas del poder público puedan ejercer sus funciones basándose en dichos principios con el propósito de cumplir de la mejor manera posible con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 ibídem.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00295-022 de fecha siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, manifestó que en atención a la acción de tutela interpuesta por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ponen en conocimiento del despacho que el día 07 de julio de 2022, se le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor, y como prueba de ello anexan las certificaciones pertinentes.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad financiera con sucursal en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad financiera con sucursal en el Departamento Archipiélago por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de acceso a la información y Petición, del señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA al no haber resuelto su petición del 16 de junio de 2022.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa

norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. En dicha normatividad se catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2°, definió la información pública como aquella que está

en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

En lo tocante a los sujetos obligados a entregar la información pública, esta Corte¹ debe advertir que el derecho fundamental de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder público, las pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a aquellas personas naturales y jurídicas que cumplen funciones públicas o presten servicios públicos. La obligación consiste en suministrar la información exclusivamente relacionada con el desempeño de la función pública o con la prestación del servicio público.

Justamente, la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en su artículo 5, señaló las personas que se encuentran obligadas a hacer entrega de la información, así:

- Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
- Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública o servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
- Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
- Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Se advierte en la mencionada Ley Estatutaria que aquellas que sean usuarios de información pública no serán sujetos obligados a entregar información. Sin

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-114 de 2018.

embargo, la Ley 1755 de 2015, en su capítulo III, reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición, se impone concluir que las personas jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, actualmente cursa un derecho de petición ante la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el cual fue radicado el día 16 de junio de 2022, y a la fecha no ha sido contestado, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y de Petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

De otro lado, con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. En dicha normatividad se catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2°, definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal. Se advierte en la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública no serán sujetos obligados a entregar información. Sin embargo, la Ley 1755 de 2015, en su capítulo III, reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición, se impone concluir que las personas jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

Asimismo, mediante la sentencia C-274 de 2013, la H. Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y, respecto de los elementos de este derecho fundamental, adujo que: **i)** el titular del derecho es universal al señalar que *“toda persona”* puede conocer la información pública; **ii)** el objeto sobre el cual recae la posibilidad de acceso a información en posesión o control de un sujeto obligado no sólo es la información misma, sino también su existencia; **iii)** el derecho sólo puede ser restringible excepcionalmente por expreso mandato constitucional o legal.

En lo que tiene que ver con la restricción al acceso a la información pública, esa Corporación estableció unas reglas para considerar legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública *<<o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información>>*, así:

- i)** La restricción está autorizada por la ley o la Constitución Política;
- ii)** No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos;
- iii)** El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;
- iv)** La ley establece un límite temporal a la reserva;
- v)** Existen sistemas adecuados de custodia de la información;
- vi)** Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;

vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia;

viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;

ix) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

x) Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción, manifestando que resolvió el derecho de petición del señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, a través de una respuesta remitida a la dirección de su correo electrónico, la cual anexó, así como también se le envió las certificaciones que el accionante solicitó.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ha dado contestación a las peticiones del señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA tal y como se demostró en la contestación hecha por esa Corporación en el trámite de esta acción constitucional. Se evidencia además que dicha contestación fue hecha desde el día 07 de julio de 2022.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Por lo anterior, no podría hablarse en este momento de vulneración a derecho fundamental alguno; razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00143-00
Accionante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado: ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Acción: TUTELA

SIGCMA

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA